DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6614
Fecha Radicación: 7 de mayo de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO
Honrando la Confianza del Pueblo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ENMIENDA EL ARTÍCULO 11, SECCIONES 11.3.1.5, 11.3.2.8, 11.3.3.1, 11.3.3.3, 11.3.3.5, 11.3.3.6, 11.3.3.10 Y 11.3.7.6, AÑADE AL ARTÍCULO 11, SECCIONES 11.3.3.11 Y 11.3.7.11 Y RENUMERA LA SECCIÓN 11.3.3.10 COMO 11.3.3.12 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, REGLAMENTO NÚM. 6499 APROBADO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL 13 DE AGOSTO DE 2002

Aprobado el 7 de mayo de 2003



ENMIENDA EL ARTÍCULO 11, SECCIONES 11.3.1.5, 11.3.2.8, 11.3.3.1, 11.3.3.3, 11.3.3.5, 11.3.3.6, 11.3.3.10 Y 11.3.7.6, AÑADE AL ARTÍCULO 11, SECCIONES 11.3.3.11 Y 11.3.7.11 Y RENUMERA LA SECCIÓN 11.3.3.10 COMO 11.3.3.12 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, REGLAMENTO NÚM.6499 APROBADO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL 13 DE AGOSTO DE 2002

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 BASE LEGAL..... 1-2

ARTÍCULO 2 PROPÓSITOS..... 2-3

ARTÍCULO 3 ENMIENDAS..... 3-8

ARTÍCULO 4 VIGENCIA 9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

ENMIENDA EL ARTÍCULO 11, SECCIONES 11.3.1.5, 11.3.2.8, 11.3.3.1, 11.3.3.3, 11.3.3.5, 11.3.3.6, 11.3.3.10 Y 11.3.7.6, AÑADE AL ARTÍCULO 11, SECCIONES 11.3.3.11 Y 11.3.7.11 Y RENUMERA LA SECCIÓN 11.3.3.10 COMO 11.3.3.12 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, REGLAMENTO NÚM.6499 APROBADO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL 13 DE AGOSTO DE 2002.

Artículo 1. Base Legal

Esta enmienda al Reglamento de Personal de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 6499 aprobado el 13 de agosto de 2002, se adopta en virtud de la facultad que le fue otorgada al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental por el Artículo 2.4 (t) de la Ley de

Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

Artículo 2. Propósitos

El Artículo 2.4 (t) de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada, faculta al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico a organizar la misma y nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en la Ley, de acuerdo a los criterios que requieren la prestación de servicios de la mejor calidad.

Dicha facultad no está sujeta al cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. Así se establece expresamente en el Artículo 2.1 de la Ley de Ética Gubernamental, al excluir a la Oficina de Ética Gubernamental de las disposiciones de la Ley de Personal de Servicio Público, antes citada.

En el ejercicio de su discreción, la Oficina de Ética Gubernamental puede adoptar por reglamento aquella normativa contenida en la Ley de Personal del Servicio Público que estime conveniente. Tomamos conocimiento de

que recientemente dicha legislación fue enmendada a fin de conceder derechos adicionales.

Luego de examinar la Ley de Personal de Servicio Público, según fue enmendada, la Oficina de Ética Gubernamental ha decidido incorporar a nuestra reglamentación, algunas de las enmiendas allí contenidas.

Artículo 3. Enmiendas

Se enmienda el Reglamento de Personal de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 6499 aprobado el 13 de agosto de 2002, en los siguientes extremos:

3.00. El Artículo 11, Sección 11.3.1.5 para que se lea como sigue:

"11.3.1.5 Si por las razones expresadas en el inciso anterior el empleado no puede tomar el exceso de sesenta (60) días, deberá disfrutar dicho exceso dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. Si no pudiera disfrutarlo por necesidades del servicio, se le pagará dicho exceso en efectivo a partir del mes de julio. ***De acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar a la agencia concernida el balance al***

Departamento de Hacienda cualquier cantidad monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumulada en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviese al momento de autorizar la transferencia."

3.01. El Artículo 11, Sección 11.3.2.8 para que se lea como sigue:

"11.3.2.8 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días al finalizar cada año natural. Aquellos empleados que al finalizar el año tengan más de noventa (90) días acumulados recibirán un pago equivalente a los días acumulados en exceso durante dicho año. El pago se hará en efectivo, en o antes del 15 de marzo del año siguiente al año natural en que se acumulen. ***Los empleados también podrán optar por autorizar a la Oficina a realizar una transferencia monetaria de***

dicho exceso o parte del mismo, al Departamento de Hacienda con el objetivo de acreditarlo como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia."

3.02. El Artículo 11, para enmendar las Secciones 11.3.3.1, 11.3.3.3, 11.3.3.5, 11.3.3.6 y 11.3.3.10, renumerar la actual Sección 11.3.3.10 como Sección 11.3.3.12 y añadir la Sección 11.3.3.11 para que se lean como sigue:

"11.3.3.1 Todas las empleadas tienen derecho a licencia por maternidad ***por un término de doce (12) semanas.***

11.3.3.2 [...]

11.3.3.3 La empleada podrá optar por tomar hasta sólo ***una (1) semana*** de descanso prenatal y extender hasta ***once (11) semanas*** el descanso post-natal a que tiene derecho, siempre que presente una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar.

11.3.3.4 [...]

11.3.3.5 Si el alumbramiento se produce antes de transcurrir la totalidad de los días de descanso prenatal o sin que hubiera comenzado éste, la empleada podrá optar por extender el descanso post-partum por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal. En caso de que se estime erróneamente la fecha probable del parto y la empleada haya ***utilizado*** días de descanso prenatal sin haber ocurrido el alumbramiento, tendrá derecho a que se le extienda la licencia de maternidad prenatal con un sueldo regular hasta que sobrevenga el parto.

11.3.3.6 La empleada que sufra un aborto podrá disfrutar de hasta ***seis (6) semanas*** de licencia por aborto, siempre que el aborto sea uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo con el dictamen y certificación del médico que la atienda durante el aborto.

11.3.3.7 […]

11.3.3.10 **Toda empleada que adopte un menor de edad, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia por maternidad a sueldo completo que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal.**

11.3.3.11 En este caso, la licencia por adopción empezará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción o de que se reciba el menor en el núcleo familiar, lo que ocurra antes.

11.3.3.12 La empleada podrá optar por acogerse a los beneficios de la licencia familiar y médica autorizada por la Ley Federal de 1993, que autoriza hasta doce (12) semanas de licencia. Dicha licencia podrá ser con sueldo, sin sueldo o combinación de ambas. En tal caso no podrá solicitar licencia bajo las secciones 11.3.3.1, 11.3.3.2, 11.3.3.5, 11.3.3.6, 11.3.3.7 **y 11.3.3.10.**"

3.03. El Artículo 11 para enmendar la Sección 11.3.7.6 y añadir la Sección 11.3.7.11 para que se lean como sigue:

"11.3.7.6 Licencia por Paternidad - Se concederá a todo empleado que lo solicite, **cinco (5)** días de licencia con paga por el nacimiento de un hijo. El empleado deberá presentar evidencia acreditativa de dicho nacimiento.

11.3.7.11 Licencia para la renovación de licencia de conducir - Se concederá hasta dos (2) horas de licencia con paga para renovar la licencia de conducir, a todo empleado cuya posesión de esa licencia sea indispensable para su trabajo por la naturaleza del mismo. El empleado deberá solicitar la concesión de la licencia con paga con tres (3) días de antelación. También deberá someter evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan inmediatamente después de hacer uso de la licencia."

Artículo 4. Vigencia

La presente enmienda al Reglamento de Personal de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2003.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo